



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA **Nro. 111-2020-ANA-AAA.CO-ALA.TAT**

Cocachacra, 23 de agosto de 2021

VISTO:

El expediente Administrativo presentado por la Sra. Dionicia Mamani Gonzales con Registro CUT N° 111845-2021, de fecha 14 de julio de 2021; solicitando Permiso de Uso de agua de drenaje y filtraciones para uso Agrícola del predio sin UC denominado Lote 2 de 0.55241 ha, ubicado en el sector Caraquen, Comisión de Usuarios Acequia Alta La Pascana, Junta de Usuarios Valle de Tambo.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; establece en su Artículo 44°. Que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Asimismo, en el Artículo 45° se encuentran los derechos de uso de agua siendo estos: 1) Licencia de uso 2) Permiso de uso; y, 3) Autorización de uso de agua. Ello en concordancia con el Artículo 64° numeral 64.2 Los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia. Facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento, del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos,

Que, el Artículo 59° de la Ley N° 29338, determina que el permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

Que, para obtener el permiso de uso, se debe de cumplir con los requisitos determinados en el Artículo 60°, siendo los siguientes: 1) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y, 2) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, según ley antes citada;



Que, el Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo 64°, numeral 64.1 determina que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario. y, el numeral 64.3 establece que los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

Que, el objeto del derecho de uso del agua comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua, en atención al Artículo 65° numeral 65.1 y el 65.2; el numeral 65.4 los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los que fueron otorgados, según la norma antes citada;

Que, el citado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo 87, numeral 87.1 establece: La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo, el numeral 87.2 precisa Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse y el numeral 87.3 precisa que La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.



Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA "Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", especifica en su Artículo 34°, que para obtener el permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el formato anexo 22 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°, para lo que en dicho artículo establece que el administrado deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

Que, al petitorio del visto, el recurrente adjunta los siguientes documentos: **a)** Formulario N° 02 Tupa N° 01 de Permiso de uso de Agua, **b)** Copia de DNI N° 45098136, **c)** Constancia de posesión N° 082-2021-MDC de fecha 07-07-2021 emitido por la Municipalidad distrital de Cocachacra, este indica la posesión del predio "Lote 2" de 0.55241 ha, **d)** Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua de retorno, **e)** Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, **f)** Recibo de ingreso por pago derecho de trámite (presenta Boucher de pago por S/. 116.96).

Que, con fecha 17 de agosto de 2021 doña Dionicia Mamani Gonzales, presenta el expediente, en el cual solicitaba permiso de uso de agua de drenaje y filtraciones; habiéndose evaluado dicha solicitud se le notificó a la solicitante mediante Carta N° 274-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, de fecha 22 de julio de 2021, el mismo que fue notificado el 23 de julio de 2021 según consta en el acuse de notificación electrónica, posteriormente mediante informe técnico N° 055-2021-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/JSOT de fecha 19 de agosto de 2021 concluye que en expediente administrativo no se cuenta con



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

la documentación necesaria que sirva de sustento para la prosecución del trámite, así como la acreditación de las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas del predio materia de trámite, con las cuales se pueda levantar las observaciones requeridas por la administración, recomendando que se considere improcedente el pedido presentado esto en aplicación del Art. 200 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que considera como abandono del procedimiento administrativo a la no presentación de documentación solicitada por esta Administración Local de Agua.

Estando a lo expuesto y las facultades conferidas en el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, b) Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", su Reglamento el D.S. N° 001-2010-AG, R.J. N° 007-2015-ANA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el pedido del administrado sobre permiso de uso agua de retorno presentado por Dionicia Mamani Gonzales, de acuerdo al noveno considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo: Notifique la presente Resolución Administrativa conforme a Ley a la parte interesada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Jaime Luis Huerta Lozada
Administrador

Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo
Autoridad Nacional del Agua

JLHL/jsot
Cc.Arch.